



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-039/2021-P-3

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No.
REC-039/2021-P-3.**

RECURRENTES: DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y EL PRIMERO, ADEMÁS, EN REPRESENTACIÓN DEL CITADO INSTITUTO.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXVI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

1

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca número **REC-039/2021-P-3**, relativo al recurso de reclamación interpuesto por el Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, y el primero, además, en representación del citado instituto, en contra del **auto** de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, en la parte en que se admitió la demanda por las autoridades Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General de dicho instituto, dictado en el expediente número **842/2019-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el once de octubre de dos mil diecinueve, la C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, señalando como autoridades demandadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas,

todos del mencionado instituto, así como al Gobernador del Estado de Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

“Del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, reclamo: la forma en que cuantificó la pensión por jubilación que me fue asignada al momento de mi jubilación, y que manifiesta en el oficio ***** folio ***** , del 19 de agosto de 2019, signado en representación del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del mismo.

Del Director del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, reclamo la forma en que en representación del Instituto(sic) que dirige, cuantificó y aprobó la pensión por jubilación y que manifiesta en el oficio ***** folio ***** , del 19 de agosto de 2019, signado en representación del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del mismo, toda vez que la petición que dio origen a dicho oficio fue dirigida por la suscrita al Director del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y el oficio contiene un folio con las letras DG (Director General), lo que significa que fue un acto del que tuvo conocimiento esta autoridad demandada.

Del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, La(sic) forma en que cuantificó la pensión por jubilación que me fue asignada al momento de mi jubilación; la omisión en considerar los años que la suscrita cotizó al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al momento de establecerse mi jubilación, respecto al concepto de pago de carrera magisterial y la aplicación indebida o inadecuada a la minuta de 22 de octubre de 2010; y que manifiesta en el oficio ***** folio ***** , del 19 de agosto de 2019, que esta autoridad signa.

Del Gobierno del Estado de Tabasco, a través de quien legalmente lo represente. El respeto a los años de cotización al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, realizados por la suscrita, como su empleada adscrita a la Secretaría de Educación; así como la participación del mismo en la minuta de 22 de octubre de 2010, con cuya aplicación inadecuada se reduce mi pensión por jubilación, al no ser acorde en mi último sueldo devengado y mis años de cotización, y causarme perjuicio.”

2

2.- Con fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del juicio, radicándolo bajo el número de expediente **842/2019-S-3**, por una parte, admitió, a trámite la demanda únicamente por las autoridades Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, todos del mencionado instituto, y, por otra, desechó la demanda por el Gobernador del Estado de Tabasco, al no haber sido la autoridad emisora del acto impugnado. Asimismo, en dicho auto se



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-039/2021-P-3

ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación dentro del término ley y se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3.- Inconformes con el proveído anterior, en la parte en que se admitió la demanda por las autoridades Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General de dicho instituto, las autoridades demandadas Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos pertenecientes al citado instituto, el primero, por sí y en representación del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante oficio presentado el día cinco de marzo de dos mil veinte, promovieron recurso de reclamación.

4.- Mediante auto de nueve de marzo de dos mil veintiuno¹, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas antes señaladas, ordenando correr traslado a la parte actora para que en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera, finalmente, designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- A través de proveído de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista que se concedió a la actora en relación con el recurso de reclamación promovido por las autoridades demandadas, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, siendo recepcionado mediante oficio en la citada Ponencia, el día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

¹ En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación planteado por las autoridades demandadas Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del mencionado instituto, en contra del **auto** de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado², en virtud de que a través del mismo, se admitió la demanda en contra de las citadas autoridades.

4

Lo anterior, sin que sea óbice las manifestaciones de la parte actora en el sentido de que no le asiste el derecho al Director de Prestaciones Socioeconómicas, de interponer el recurso de reclamación porque el oficio impugnado en el juicio de origen fue signado directamente por esa autoridad, y, por ello, le reviste el carácter de autoridad demandada; además que del oficio recursal no se advierte cuál es el agravio que le produce el auto combatido.

Ello es así, porque tal como lo afirma la parte actora, el Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto, en el juicio de origen, tiene el carácter de **autoridad demandada**, ya que mediante el auto recurrido de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, la Sala instructora llamó a juicio a dicha autoridad en esa calidad (parte demandada), siendo que se le corrió traslado con la demanda y se le concedió termino para que formulara su contestación, por lo que es

² “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)”

(Énfasis añadido)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-039/2021-P-3

inconcuso que sí procede la interposición del recurso de reclamación por parte de tal autoridad, al tener *legitimación pasiva* para tales efectos, en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente³, lo anterior con independencia de lo fundado o infundado de sus argumentos, o, el grado de afectación que éstos le generen a la referida autoridad, ya que eso será tema de pronunciamiento en el fondo del recurso que se resuelve.

Sirve de apoyo a lo anterior, *por analogía*, la tesis **2a./J. 42/2011**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, marzo dos mil once, página 664, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO PARA RECLAMAR EL ACUERDO QUE DETERMINA NO PRORROGAR SU NOMBRAMIENTO. Cuando el Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco emite una resolución donde decide no prorrogar el nombramiento de alguno de sus servidores públicos y conferirlo a otro, el afectado cuenta con interés jurídico para reclamar en amparo la declaratoria correspondiente, sin que obste que ya no cuente con nombramiento, pues ese aspecto es tema de fondo, el cual no puede dar lugar a fundar una causa de improcedencia del juicio de amparo, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 135/2001, de rubro: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE

5

³ “**Artículo 37.-** Son partes en el procedimiento:

(...)

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

(...)”

FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", por lo que el reconocimiento del interés jurídico en forma alguna implica prejuzgar sobre el derecho alegado por el quejoso."

(Énfasis añadido)

Así también se desprende de autos (fojas 32 a 34 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido les fue notificado a las autoridades demandadas ahora recurrentes, el día **tres de marzo de dos mil veinte**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **cinco al once de marzo de dos mil veinte**⁴, siendo que el medio de impugnación fue presentado el día **cinco de marzo de dos mil veinte**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los argumentos de reclamación hechos valer por las autoridades demandadas ahora recurrentes, quienes expusieron, en síntesis, lo siguiente:

6

- Que les causa agravio el hecho que la actora haya señalado como autoridades demandadas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director General del citado instituto, ya que de autos no se advierte documento alguno en el conste que éstos emitieron, ordenaron o ejecutaron algún acto en agravio de la actora.
- Que por lo anterior, la Sala instructora transgrede los principios básicos previstos en los artículos 14 y 16 de la constitución, en los que se precisan los requisitos mínimos que deben satisfacer los actos de privación o molestia jurídica en contra de los gobernados, los cuales son que previo al dictado del acto, se escuche al afectado en defensa de sus intereses, consten por escrito, provengan de autoridad competente, así como que se funden y motiven; obteniéndose de ello que la autoridad señalada en la demanda debe ser la que suscribe materialmente el acto, por lo que, señala, es claro que el acto impugnado en el juicio de origen consistente en el reconocimiento de una pensión por jubilación, no fue emitido, dictado o tratado de ejecutar por las autoridades Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el Director General del citado instituto.

⁴ Descontándose del plazo anterior, los días siete y ocho de marzo de dos mil veinte, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-039/2021-P-3

- Que conforme a los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, cuando en el juicio contencioso administrativo se señale a más de una autoridad demandada, es obligación del particular especificar el acto que de manera precisa le atribuye a cada una, siendo que de los hechos, pretensiones y agravios del escrito de demanda, esto es, del análisis en su totalidad, insisten, no se desprende alguna afectación a la esfera de derechos de la actora por parte de las referidas autoridades.
- Que derivado de lo anterior y conforme a los artículos 40, fracción IX, 41, fracción II y 157, fracción, I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se actualiza una causal de improcedencia, pues reiteran que las mencionadas autoridades no emitieron acto alguno en contra de la actora.
- Que conforme a los artículos 28 y 29 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, así como el diverso 22 del reglamento de la citada ley, el otorgamiento y cuantificación de las pensiones y/o jubilaciones, es competencia de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, por lo que solicita se modifique el auto recurrido y se emita uno nuevo en el que se deseche la demanda por las autoridades referidas, sin que con ello se atente contra el artículo 17 de la constitución.

7

La **parte actora**, en el desahogo de la vista que le fue concedida en torno al recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas ahora recurrentes, manifestó que son improcedentes los argumentos de agravio vertidos, ya que no es un “error” que se les haya llamado a juicio a las autoridades Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y al Director General del citado instituto, pues conforme al acto que se impugna en el juicio principal, que tiene origen en una solicitud realizada ante el Director General, se puede corroborar que fue emitido por instrucciones de esa autoridad, pues el oficio impugnado contiene el folio “DG” que pertenece al mencionado director.

Además, que el acto proviene del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, como ente administrativo, por lo que el Director General no toma decisiones de forma personal, sino en nombre del mencionado instituto, como titular, por tanto, no puede deslindarse del acto que se impugna en el juicio de origen, esto conforme al artículo 26 de Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- REVOCACIÓN PARCIAL DEL ACUERDO COMBATIDO.- De

conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por las autoridades demandadas ahora recurrentes son **parcialmente fundados y suficientes** para **revocar parcialmente** el **auto** de fecha de **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, dictado en el expediente **842/2019-S-3**, por las consideraciones que a continuación se explican:

En principio, es de señalarse, como así se hizo en los resultandos 1 y 2 de este fallo, que en el **auto** recurrido de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, la Sala instructora dio cuenta de la demanda presentada por la C. ***** , quien, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra, entre otros, del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General y Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos de dicho instituto; siendo que el acto impugnado, imputado a cada una de esas autoridades, se hizo consistir, esencialmente, en el oficio número ***** de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual se le comunicó a la actora que resultó **improcedente** su solicitud respecto a que le fuera considerando para el monto de su pensión por jubilación, el 100% (cien por ciento) del concepto “carrera magisterial”; por lo que, en dichos términos se admitió a trámite la demanda.

8

En ese sentido, conviene traer a colación los artículos 40, fracción IX y último párrafo, 43 y 44, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos legales aplicables al presente caso, los cuales a letra disponen lo siguiente:

“**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco **es improcedente**:

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

(...)

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

(...)



Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;

III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;

IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;

IX. Los conceptos de nulidad planteados;

X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Quando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

Quando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, **apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.**

Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.”

(Énfasis añadido).

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, el juicio contencioso administrativo es **improcedente**, entre otros supuestos, cuando de las constancias de autos se advierta que no existe la resolución o acto impugnado.

Además, que las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente, pudiendo analizarse en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte, incluso en segunda instancia.

Asimismo, que el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar los requisitos que debe contener el escrito de demanda dirigido a este tribunal, tales como: el señalar el nombre del actor o de quien promueva en su nombre; el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de este tribunal; así como señalar los actos impugnados; la autoridad o autoridades a quienes se les



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-039/2021-P-3

atribuye y el domicilio de éstas; el tercero interesado, en el caso que existiera; así como la manifestación “bajo protesta de decir verdad”, de la fecha en la que fue notificado o cuándo tuvo conocimiento del o de los actos controvertidos; la descripción de los hechos; los conceptos de impugnación; la firma del actor o de un tercero a su ruego, poniendo la huella digital del actor y; finalmente, precisar las pruebas que se ofrezcan.

Luego, tratándose de requisitos, entre otros, como el señalar los actos impugnados y las autoridades demandadas a quien se les atribuye, si se omiten señalarlos, el Magistrado Unitario, previo a admitir, por única ocasión, deberá **requerir** al promovente para que en el término de cinco días (hábiles) los señale, apercibido que, en caso de incumplimiento, **se desechará la demanda** (tener por no presentada).

De igual manera se advierte que el actor deberá adjuntar a su demanda, entre otros, el documento en el que conste el acto impugnado, o en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la solicitud no resuelta por la autoridad y, en caso de que este documento no se adjunte a la demanda, el Magistrado Unitario, previo a admitir, deberá requerir al promovente para que en el término de cinco días hábiles lo presente, apercibido que, en caso de incumplimiento, se desechará la demanda.

Conforme a lo expuesto con antelación, tal como se anticipó, se estima que son **parcialmente fundados** y **suficientes** los argumentos de agravio de las autoridades recurrentes.

Esto es así, pues se considera que si bien la Sala de origen, respecto del acto impugnado descrito al inicio de este considerando, acertó con su admisión por lo que hace a la autoridad **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabas**, en virtud que la actora adjuntó a su escrito de demanda, el oficio número ***** de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve⁵, en el cual, se advierte, el mencionado **Director de Prestaciones Socioeconómicas** suscribió dicho documento y le comunicó a la actora que resultó **improcedente** su solicitud respecto a que le fuera considerando para el monto de su pensión por jubilación, el 100% (cien por ciento) del concepto de “carrera

⁵ Folios 15 y 16 de las copias certificadas del expediente principal.

magisterial"; documento que para mayor comprensión se digitaliza a continuación:

ISSET Dirección de Prestaciones Socioeconómicas
"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Villahermosa, Tabasco; a 19 de agosto de 2019
Oficio: [REDACTED]
Folio: [REDACTED]
Asunto: Se atiende su escrito de petición

C. [REDACTED]
Cuenta ISSET: [REDACTED]
Presente

En atención a su escrito de petición de fecha 12 de marzo del año que transcurre, recepcionado por la Dirección General del ISSET, el día 25 del citado mes y año, turnado a esta Dirección para su atención correspondiente mediante folio No. [REDACTED]; por el cual, se inconforma con el monto de la pensión por jubilación que le fue otorgada por parte de esta Institución; pretendiendo sea declarado que supuestamente hubo error u omisión en el cálculo de dicha prestación económica, así como que le sea pagado lo correspondiente por la aducida omisión a razón del 100% por concepto de Carrera Magisterial, a que lea tener derecho. Por instrucciones del Dr. [REDACTED] Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET); con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción IV, del artículo 7, de la Constitución Política del Estado de Tabasco; y de su Ley Reglamentaria; ~~se procede a otorgarle congruente respuesta, debidamente fundada y motivada~~, en los términos que se precisan.

De la revisión a su expediente personal número [REDACTED] se obtuvo que Usted causó baja como trabajadora de la Secretaría de Educación; con fecha 31 de diciembre de 2014, contando con un periodo efectivo de 28 años de haber cotizado al régimen de seguridad social estatal; por lo que, le fue otorgada pensión por "jubilación", conforme a los artículos 52 y 53 de la derogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (Ley del ISSET); que la letra rezan:

"Artículo 52.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 a más años de servicio si son mujeres.

Avenida Esperanza Iris No. 155 Col. Reforma, C.P. 86080
Villahermosa, Tabasco. Tel. +52(993) 358 2850, ext. 63105 1/4

12

ISSETDirección de Prestaciones Socioeconómicas
"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Continúa oficio: [REDACTED]

siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad."

"Artículo 53.- La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibirse, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja; que se incrementará de conformidad con los aumentos que tenga el salario mínimo general vigente en la zona.

En tal sentido, el cálculo de la prestación económica de seguridad social, fue realizado tomando como base su último sueldo base mensual de \$20,231.15 (Veinte Mil Doscientos Treinta y un Pesos, 15/100 M.N.), mismo que le fue concedido al 100%; tal y como lo preceptúa el anteriormente invocado numeral 53.

Asimismo, por diverso concepto de estímulo de Carrera Magisterial, usted devengaba el monto mensual de \$14,640.10 (Catorce Mil Seiscientos Cuarenta Pesos 10/100 M.N.), -tal y como se visualiza de su último recibo de pago relativo al periodo del 01 al 30 de diciembre de 2014; que exhibió adjunto a su solicitud de pensión-; de lo que, en términos de la Minuta de Acuerdo celebrada el 22 de octubre del año 2010, firmada por los Titulares, de la Secretaría de Educación, Administración y Finanzas, de la Secretaría de Administración y Finanzas, del esta Institución de Seguridad Social, y por el Secretario General del SNTE en el Estado, por la cual, fue reconocido dicho concepto para efectos del otorgamiento de las pensiones que otorga esta Institución, empero de manera "gradual", debiéndose tomar en cuenta los años aportados específicamente conforme a referido estímulo; por haber contribuido un total de 17 años efectivos al Instituto por Carrera Magisterial, le fue otorgado el 82% de lo que percibía, que ascendieron a la suma de \$12,004.84 (Doce Mil Cuatro Pesos 84/100 M.N.); en términos de la Tabla de Porcentajes inserta en el punto

ISSET

Dirección de Prestaciones Socioeconómicas
"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Continúa oficio: [REDACTED]

Por lo que, sumadas las cantidades a que tenía derecho por los diversos conceptos (sueldo base-carrera magisterial), dieron como resultado del pago mensual de su jubilación la cantidad de **\$32,235.99 (Treinta y Dos Mil Doscientos Treinta y Cinco Pesos 99/100 M.N.)**.

Ante lo expuesto, es claro que el cálculo y monto, que por concepto de jubilación le fue concedido es **CORRECTO**; resultando inconcuso que el ISSET no le ha excluido pago por concepto alguno.

Resultando a todas luces **IMPROCEDENTE** lo pretendido por su parte, consistente en que le sea considerado para el monto de su pensión el 100% de Carrera Magisterial. Pues, si bien, a la data en que aconteció su baja laboral en servicio público se encontraba aportando una cantidad que porcentualmente equivalía al 8% que refiere el artículo 31 de la Ley del ISSET, deducidos del total de \$34,871.20 (Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Un Pesos 20/100 M.N.); Es totalmente errónea su consideración de que el Instituto le debía tomar como sueldo base para efectos de su jubilación la referida suma, ni mucho menos haber considerado 28 años de contribución simultáneamente para ambas conceptualizaciones (sueldo base-carrera magisterial).

Lo anterior, toda vez que la antigüedad que generó como contribuyente al régimen de pensiones del Instituto desde la fecha en que causó Alta como servidora pública del Estado asegurada; resulta ser totalmente ajena al periodo que aportó al estímulo de Carrera Magisterial; ya que como quedó evidenciado en párrafos anteriores, por el segundo de los rubros únicamente cotizó por 17 años. Pues, dicho estímulo *—a diferencia del sueldo base—* queda supeditada su iniciación de aportaciones al fondo del ISSET, a partir de la fecha que le fue reconocido.

Máxime, que el "sueldo base" es un concepto netamente laboral; mismo que se encuentra recogido por el numeral 3 de la LSSET:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XVIII. Sueldo base, remuneración en dinero antes de prestaciones, determinada en los decretos de presupuestos de egresos correspondientes, que reciben los

Avenida Esperanza Iris No. 155 Col. Reforma, C.P. 86080
Villahermosa, Tabasco. Tel. +52(993) 358 2850, ext. 63105

3/4

ISSET

Dirección de Prestaciones Socioeconómicas
"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Continúa oficio: [REDACTED]

servidores públicos y sobre el cual se calculan las cuotas y aportaciones de los asegurados y de los entes públicos obligados; y

Mientras que, la Carrera Magisterial es una prestación económica extraordinaria, nacida en el año de 1992, con la finalidad de contribuir a elevar la calidad de la educación y estimular el mejor desempeño docente, permitiendo a los trabajadores de la educación acceder dentro de sus funciones, a un estímulo salarial con base en su preparación académica y niveles de la propia carrera. Siendo claro que **NO** puede ser considerado como parte integral del sueldo base.

Sin otro particular, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

Atentamente

Dr. [REDACTED]

Director



Cumpliendo con ello, en torno a ese acto y esta autoridad, con los requisitos estipulados en los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, antes citados, ya que la actora señaló la autoridad a la que se le atribuía el acto impugnado y exhibió el documento en el que consta el mismo, siendo que se advierte que la única autoridad emisora de éste es el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado instituto**, por tanto, respecto de dicho acto, acreditó su procedencia en el juicio contencioso administrativo.

No obstante, fue inexacto que la Sala Unitaria haya admitido la demanda por las restantes autoridades, Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General de mencionado instituto, en relación con el acto impugnado descrito al inicio del presente considerando (oficio número ***** de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve), pues de conformidad con los artículos 37, 38 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁶, la Sala de origen únicamente estaba obligada

14

⁶ “**Artículo 37.-** Son partes en el procedimiento:

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

- a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
- b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y
- c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) **Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;**

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 38.- Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:

I. Los Secretarios o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-039/2021-P-3

legalmente a emplazar, en tal calidad, a la **autoridad emisora** del acto impugnado, es decir, al Director de Prestaciones Socioeconómicas del instituto en cita; esto es así, ya que de acuerdo con los artículos antes citados, son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el demandado, pudiendo tener ese carácter, los Directores Generales de las entidades que integran la administración pública y, en general, las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, emisoras del acto administrativo impugnado, así como las autoridades tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen, a las que el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar, incluso, aun cuando no hubiesen sido señaladas por el demandante.

Lo anterior, sin soslayar lo alegado por la parte actora respecto a que el acto impugnado, oficio número ***** de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, proviene de un ente administrativo, como lo es el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que está representado por el Director General, conforme al artículo 26 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco⁷ y que por ello, fue acertada la admisión de la demanda en contra de dicha autoridad; esto es así, toda vez que, tal como lo manifiesta la actora, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es un “ente moral” dentro de la Administración Pública que sólo puede reflejar su voluntad, a través de los servidores públicos que lo integran, sin que en el caso pueda intervenir como autoridad demandada en el juicio de origen, esto pues como “ente moral” no puede realizar, por sí, las atribuciones o facultades que le confiere ley, ni realizar acciones dentro del

15

II. Los órganos constitucionales autónomos o los organismos descentralizados, cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;

III. Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; y

IV. Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad.

(...)

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días. El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.”

(Énfasis añadido)

⁷ **Artículo 26.-** El Director General representará legalmente al ISSET(sic) y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

(...)”

procedimiento, sino que necesariamente debe realizarlo mediante los servidores públicos que lo integren, siendo que, en su caso, el cumplimiento de alguna obligación o consecuencia que se genere por la emisión de la sentencia definitiva en el juicio de origen, deberá ser cumplida por el funcionario que emitió el acto impugnado o por quien tenga las facultades para hacerlo, de conformidad con el artículo 97, fracción VI, de la ley de la materia⁸; por lo que conforme al diverso artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, no puede considerarse como autoridad demandada al “ente moral” Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Sirve de sustento a lo anterior, *por analogía* y en lo conducente, la tesis **I.13o.A. J/7**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, noviembre de dos mil cuatro, página 1878, cuyo rubro y texto son los siguientes:

16

“REVISIÓN FISCAL. SÓLO PODRÁ INTERPONER ESE RECURSO LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR CONDUCTO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE SU DEFENSA JURÍDICA. De una interpretación armónica de la fracción II del artículo 198 y del párrafo primero del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, se infiere que el recurso de revisión únicamente puede interponerse por la autoridad que emitió el acto impugnado, esto es, la autoridad demandada por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, y no así las autoridades a que se refiere la fracción III del citado artículo 198, es decir, los titulares de la dependencia o entidad de la administración pública federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad demandada, ni siquiera por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, pues aun cuando tienen el carácter de autoridad y de parte en el juicio de nulidad, no lo tienen de autoridad demandada, ya que la intención del legislador según la exposición de motivos correspondiente a las reformas de mil novecientos ochenta y siete, fue la de hacer procedente ese medio de defensa únicamente para las autoridades demandadas; esto, con la salvedad que establece el propio artículo 248 en relación con los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, en los cuales el recurso sólo podrá ser interpuesto por el secretario de Hacienda y Crédito Público. De interpretarse este último numeral en el sentido de que tanto las autoridades demandadas como las que fueron parte en el juicio de nulidad pudieran interponer el

⁸ **Artículo 97.-** Las sentencias deberán contener:

(...)

VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

(Énfasis añadido)



recurso, implicaría un retroceso en la equidad procesal de los medios de defensa para el actor y el demandado, generándose un rezago innecesario ante la multiplicidad de recursos interpuestos por autoridades que no intervinieron en la emisión del acto impugnado en dicho juicio y que, si bien, son parte en éste por los intereses que representan para el Estado, estos intereses ya se encuentran protegidos por la defensa que realice la autoridad demandada que emitió el acto, quien es realmente la que está en posibilidad legal de defenderlos a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. Por tanto, a fin de alcanzar el equilibrio o equidad en los medios de defensa con que cuentan los afectados por las resoluciones dictadas en el juicio de nulidad (actor y demandado) seguido ante el actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, éstos deben hacerse valer sólo por quienes resulten afectados directamente por dichas resoluciones y, en su caso, por conducto de quienes legalmente deban representarlos, de tal suerte que si la revisión fiscal fue creada para equilibrar la situación de las autoridades que acuden en defensa de sus actos, con la de los particulares que ya contaban con el juicio de amparo para defender sus garantías, se infiere que las reglas deben ser, en lo posible, similares para ambos y, por tanto, se insiste, sólo podrá interponer el recurso la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio de nulidad por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, por ser a ésta a quien afectan directamente las resoluciones que tienden a nulificar sus actos.”

(Énfasis añadido)

17

Tampoco resulta óbice que la parte actora haya manifestado que la solicitud a la que se dio respuesta a través del acto impugnado (oficio número *****), fue dirigida al Director General del citado instituto, y en todo caso, la respuesta fue emitida por instrucciones del mencionado director; puesto que, tal como se señaló en párrafos precedentes, el Magistrado instructor únicamente está obligado a emplazar como **autoridad demandada**, a quien haya emitido (suscrito) el acto impugnado, siendo que el oficio número ***** no fue emitido por el Director General del instituto, sino por el Director de Prestaciones Socioeconómicas, ello con independencia de a quién haya sido dirigida la solicitud que le dio origen o la terminación “DG” en dicho oficio, pues lo que afecta a la actora es la determinación ahí contenida, emitida por el Director de Prestaciones Socioeconómicas.

A mayor abundamiento, se puede observar que si bien en el oficio impugnado se colocó “Folio: *****”, esto fue únicamente para hacer referencia al oficio turnado por el Director General a dicho Director de Prestaciones Socioeconómicas, en donde, además, se advierte, se le dio la instrucción para que atendiera a la solicitud de la actora y procediera a contestar de manera congruente, fundada y motivada su solicitud; sin embargo, de dicho oficio no se desprende que el Director

General haya ordenado la emisión de tal determinación en algún sentido desfavorable para la accionante, con lo queda aún más evidenciado que la única autoridad emisora del acto impugnado (oficio número *****), es el Director de Prestaciones Socioeconómicas del aludido instituto.

De tal suerte que si la actora no señaló ni exhibió acto o actos emitidos por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que le generaran agravio, habida cuenta que el juicio contencioso administrativo sólo es procedente contra actos expresos o tácitos que se ubiquen en los supuestos previstos en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁹, por ende,

⁹ “**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-039/2021-P-3

la Sala de origen no debió admitir la demanda en cuanto dicha autoridad (Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), en relación con el oficio número ***** de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, pues debió advertir que no se cumplió con algunos de los requisitos formales para la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de dicha autoridad, siendo estos, precisar y exhibir el o los actos impugnados en contra de dicha autoridad (Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), ya sea mediante el acto expreso, o bien, la solicitud a la que haya recaído una *negativa ficta*, respecto a dicha autoridad señalada como demandada; pues, se reitera, conforme a los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, en el juicio contencioso administrativo tienen el carácter de demandados, en general, las autoridades emisoras del acto administrativo impugnado, tales como lo Presidentes Municipales, Directores Generales, entre otros, a los que el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar a juicio.

19

No obstante, pese a que la actora en el juicio principal no señaló ni adjuntó el o los documentos en el(los) que conste(n) algún(os) otro(s) acto(s) impugnado(s) emitidos y atribuibles a la autoridad Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por sí o en representación del aludido instituto (diverso al oficio número ***** de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve); ello no es suficiente para desechar de plano su demanda, por lo que hace a la citada autoridad, dado que el artículo 44, párrafo *in fine*, antes transcrito, establece que si el actor no adjunta a su demanda el documento en donde conste el o los actos impugnados o la copia en

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; **XV.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables; **XVI.** Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, por seguridad jurídica y a fin de respetar el principio de previa audiencia, dado que se trata de un requisito subsanable, el Magistrado Unitario deberá **prevenir** a la promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días, apercibiéndole que en caso de no presentarlo, se desechará (tendrá por no presentada) la misma.

En relatadas consideraciones, a fin de no dejar en estado de indefensión a la actora y dado que la *a quo* no previno a la accionante para que presentara el o los documentos en que conste(n) algún(os) otro(s) acto(s) impugnado(s), diverso(s) al oficio número ***** de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, siendo uno de los requisitos contemplados en los artículos 43, fracción III y 44, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa; lo procedente es **revocar parcialmente** el **auto** de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, dictado en el expediente **842/2019-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en la parte en que se admitió la demanda por las autoridades Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General de dicho instituto, y se **instruye** a la **Tercera** Sala Unitaria para que emita un diverso acuerdo, en el cual requiera a la accionante para que, en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **precise y exhiba algún(os) otro(s) acto(s) impugnado(s) –diverso(s)** al oficio número ***** de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve- que atribuya a la autoridad **Director General Instituto del Estado de Tabasco, por sí o en representación del aludido instituto** (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta), siendo que será(n) dicho(s) documento(s) el(los) que acreditará(n) la existencia del o los actos impugnados en relación con esa autoridad y, por tanto, actualizará, en su caso, el *interés jurídico* de la demandante para reclamarlo(s) a través del juicio contencioso administrativo de origen, hecho lo anterior, provea con libertad de jurisdicción, lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor¹⁰, se confiere al Magistrado Instructor de la **Tercera** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Aclarando que el anterior pronunciamiento, no implica una contravención al derecho humano a la tutela judicial efectiva ni de acceso a

¹⁰ “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”



la justicia, como lo sostuvo la parte actora al desahogar la vista concedida con motivo de la interposición del presente medio de impugnación, sino que lo resguarda de forma coherente, al garantizar el acceso a una impartición de justicia completa y congruente, porque la ley de la materia no deja al arbitrio del juzgador admitir la demanda en contra de actos inexistentes ni de autoridades respecto de las cuales no se acredite hayan emitido alguno de los actos impugnados, sino por el contrario, establece lo presupuestos procesales mínimos que deben cumplirse para su admisión.

Así como tampoco implica una violación al principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*, no llega al extremo de violentar el principio de equidad procesal o desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su

función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

(Énfasis añadido)

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que lo anteriormente resuelto no implica que se esté prejuzgando sobre el *fondo* de la *litis*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Son **parcialmente fundados y suficientes** los agravios de reclamación planteados por las partes recurrentes; en consecuencia,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-039/2021-P-3

III.- Se **revoca parcialmente** el **auto** de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, dictado en el expediente **842/2019-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en la parte en que se admitió la demanda por las autoridades Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director General de dicho instituto, por lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

IV.- Se **instruye** a la **Tercera** Sala Unitaria para que emita un diverso acuerdo, en el cual requiera a la accionante para que, en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **precise y exhiba algún(os) otro(s) acto(s) impugnado(s) –diverso(s)** al oficio número ***** de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve- que atribuya a la autoridad **Director General Instituto del Estado de Tabasco, por sí o en representación del aludido instituto** (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta), siendo que será(n) dicho(s) documento(s) el(los) que acreditará(n) la existencia del o los actos impugnados en relación con esa autoridad y, por tanto, actualizará, en su caso, el *interés jurídico* de la demandante para reclamarlo(s) a través del juicio contencioso administrativo de origen, hecho lo anterior, provea con libertad de jurisdicción, lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se confiere al Magistrado Instructor de la **Tercera** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-039/2021-P-3** y del juicio **842/2019-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS

JORGE ABDO FRANCIS COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

24

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-039/2021-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el ocho de julio de dos mil veintiuno.

DJH/YPDM

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-039/2021-P-3

Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”- -----